

Comentario a fallo: “TORANZO, CARLOS EZEQUIEL - CHAMPAN, MAURO EMANUEL- Apertura de Instancia Judicial”. S. N° 10, 07/11/2012. Juzgado de Control, Niñez, Juventud, Penal Juvenil y Faltas de Río Segundo.

Por Lucrecia Marcato¹

I. El fallo. Breve reseña:

La resolución en comentario ha sido dictada por la Juez de Primera Instancia del Juzgado de Control, Niñez, Juventud, Penal Juvenil y Faltas de Río Segundo, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Asesor Letrado, en su carácter de defensor de los contraventores. Prospera el planteo de la defensa y se declara la nulidad de las actas de aprehensión, de las actas de notificación, de la resolución contravencional y se absuelve a Ezequiel Carlos Toranzo y Mauro Emanuel Champan, de las contravenciones “Escándalos Públicos- Ebriedad o borrachera escandalosa” (art. 52º, 62º, 2º y 98º CF).²

II. Análisis Jurídico.

Como ya se anticipara, el Tribunal de apelación resolvió hacer lugar a la apertura de instancia judicial interpuesta por la defensa, pues, entendió la magistrada, que la sentencia de primera instancia dictada por el Comisario de la localidad de Pilar presenta vicios nulificantes, atento a que la descripción del hecho carece de los requisitos legales establecidos como garantía de defensa en juicio. Ello es así puesto que no se han enunciado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que

¹ Abogada, Profesora Universitaria, Empleado del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, prestando funciones en el Juzgado de Control, Niñez, Juventud y Penal Juvenil y Faltas de Río Segundo.

² S. n° 10-I-2012.

determina la ley procesal penal y al que expresamente remite supletoriamente el art. 137 de la Ley n° 8431. La resolución atacada de nulidad, carece de motivación al no establecer los fundamentos por los cuales se llega a la conclusión (art. 155 de la Const. de la Provincia de Córdoba), y más aún cuando la notificación de la resolución contravencional fue realizada antes del dictado de la misma.

A los argumentos brindados por la Sra. Juez interviniente, se podría agregar que la inviolabilidad de la defensa en juicio es una garantía constitucional reconocida en numeroso Pactos Internacionales incorporados dentro del bloque de constitucionalidad federal.³ Se relaciona con el principio de inocencia pues proporciona a éste su verdadero sentido. Si al sujeto se le reconoce un estado jurídico de inocencia, que no se debe probar, sino que debe ser destruido por las pruebas de cargo en su contra. Así, el sentido de su defensa será controlar el modo en que el órgano de persecución penal del Estado pretende probar su culpabilidad. La defensa de todo imputado/infractor abarca la atribución de intentar evitar o resistir jurídicamente cualquier acto que, con motivo del proceso o su desarrollo, pueda afectar sus derechos individuales, debiendo evitar afectarse valores tales como la dignidad personal, la seguridad, la libertad, la honra, la intimidad y la propiedad del traído a proceso⁴.

Es de resaltar que en el Código de Faltas de la Provincia la asistencia letrada no resulta necesaria en ninguna etapa del proceso, según lo prevé el art. 15,

³ Art. 18 Constitución Nacional, Art. 11.1 D.U.D.H.

⁴ Cafferata Nores, "Consenso y Nuevas Ideas" pp. 44/45.

advirtiéndose que en la primera etapa del procedimiento, atento la flagrancia y traslado hacia la dependencia policial, y dentro del plazo de tres días (art. 117 C.F.V.) la autoridad de aplicación debe dictar resolución, y notificar la misma al infractor, plazo durante el cual no cuenta el detenido con asistencia letrada, vulnerándose una vez más el derecho de defensa.

III. Otro costado del Análisis.

El hecho que motiva el presente análisis encuadró en los arts. 52 (Escándalos Públicos), 62 inc. 2 (Ebriedad y Borrachera Escandalosa) y 98 (Merodeo) del Código de Faltas de la provincia de Córdoba, y por la cual se les impuso a los supuestos infractores Ezequiel Carlos Toranzo y Mauro Emanuel Champan la pena de diez (10) días de arresto efectivo. Más allá de los ribetes jurídicos, la defensa solicitó la nulidad del procedimiento, argumentando que las actas de procedimiento no contaban con testigos civiles y no referían a los hechos atribuidos. Además de evidenciar que la notificación de la resolución contravencional se realizó antes de su dictado, y que en relación al delito de borrachera escandalosa sólo consta un certificado médico que acredita la halitosis, todo ello no resulta suficiente para configurar los extremos del tipo contravencional. Argumenta la defensa que no se halla acreditado el escándalo y que en relación al “merodeo” no hay testigos civiles en que fundar la acusación. Al planteo, se resolvió de manera favorable a las pretensiones de la defensa.

También se vislumbró **otro cuestionamiento**, la desnaturalización del uso del Código de Faltas por parte del personal policial, poniendo este problema en crisis la legalidad de los procedimientos.

Debemos recordar que nuestro Código de Faltas provincial regula el procedimiento que debe realizarse al momento de constatar una infracción, y es el personal policial quien se convierte en órgano acusador, al sostener la acción penal en las faltas cometidas y además inviste la facultad jurisdiccional, al poder dictar la resolución condenatoria, para lo cual posee la potestad de juzgar y penar. Todo lo que lleva a una confusión de funciones de acusar y juzgar que debería ser planteado como inconstitucional.

Se debe decir que uno de los problemas que trae aparejado la unificación de las funciones de acusar y juzgar, conlleva la excesiva utilización de algunas figuras del Código de Faltas, como el caso del merodeo (art. 98 C.F.V)⁵ ya que son frecuentes los procedimientos del personal policial en los cuales aprehenden a personas por cualquier causa, incluso en momentos donde las mismas se dirigen a sus domicilios o a ciudadanos con antecedentes penales que se encuentran circulando por la vía pública⁶, aprovechando estas circunstancias como método de investigación para futuras actuaciones.

Debemos aclarar que en la actualidad, los legisladores han redactado un ante proyecto superador que evitaría las críticas que se le hace al sistema actual. El

⁵ Art. 98 CF. Expresa “serán sancionados con multa de hasta cinco unidades de multa o arresto de hasta cinco días, los que merodearen edificios o vehículos, establecimientos agrícolas, ganaderos, forestales o mineros o permanecieran en las inmediaciones de ellos en actitud sospechosa, sin una razón atendible, según las circunstancias del caso, o provocando intranquilidad entre sus propietarios, moradores, transeúntes o vecinos.”

⁶ Para mayor abundamiento ver S. n° 2-I-2012, S. n° 3-I-2012; S. n° 1-I-2014.

libro que remplazaría al Libro III, dispone que la autoridad competente para desarrollar la investigación será el Comisario por su parte el juzgamiento estará a cargo de los jueces de paz, en el interior, o los Ayudantes fiscales, asimismo la etapa recursiva estará a cargo de un tribunal de Casación Contravencional o jueces correccionales.

En conclusión, se pretende marcar el mal uso del Código de Faltas, en este caso particular, y hacer una advertencia a los funcionario policiales, para dejar abierto el debate, y que en profundidad se tome conciencia de los perjuicios que acarrea el excesivo encarnizamiento en la aplicación del digesto de mención y exhortar a los titulares de las comisarías a dar cumplimiento de las garantías constitucionales en los procesos contravencionales.